

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 4003 053 2021 00109 01

Realizado el examen preliminar respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., en el juicio declarativo promovido por Carmelo Joaquín Rosales y otros contra SCV Comercial S.A.S., se evidencia que se cumplen los requisitos de ley, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado, y un ejemplar del mismo a la parte demandada.

Vencido el término para sustentar, comenzará a correr el plazo de cinco (5) días para que la parte no apelante realice la réplica o las manifestaciones pertinentes frente a la sustentación.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13c2ac510246f784ca97e927bbb715dc79e0684ff38b1c344ed2bb61d**  
**1a0b6ed**

Documento generado en 05/11/2021 02:47:46 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2015 01320 00

En consideración a lo informado por secretaría, con apoyo en el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el error por cambio de palabras en que se incurrió en el numeral 14 de la parte resolutive del acta que recoge la sentencia de 23 de julio de 2021, para precisar que el folio de matrícula respecto del cual se cancela la inscripción de demanda ordenada por auto de 28 de agosto de 2018 (fl. 77 cont. cuad. 1), es el 50S-300775.

En cuanto a la cancelación de la medida registrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-613925, téngase en cuenta que la misma se ordenó en el numeral 13 de la parte resolutive de la sentencia en mención.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Jue

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3590098cabdd7ad074b9d131c5eb9b65cd4f111c12c9cc5fc383907950230578**

Documento generado en 05/11/2021 02:47:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

Decide el despacho las excepciones previas formuladas por los demandados en el proceso declarativo de Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Proalimentos Liber SAS, en reorganización y otros.

ANTECEDENTES

1. Los demandados Proalimentos Liber SAS y Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización, impetraron las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en razón a que no se acredita que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad y conciliación”*, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*; *“indebida acumulación de las pretensiones”*; *“objetar la cuantía estimada por el demandante en el juramento estimatorio”*, *“insuficiencia, carencia de poder y facultad para demandar”*, y *“los fundamentos de derecho”*.

En escrito presentado con posterioridad se adicionó sus defensas, presentando pruebas documentales relacionadas con el proceso 2020-0029-00 tramitado en el Juzgado 16 Civil del Circuito que aplicó el fenómeno de caducidad y prescripción de la acción cambiaria del título valor; pide el rechazo de la demanda por prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 789 del Código de Comercio

2. Surtido el traslado de las excepciones en la forma señalada en el párrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, la procuradora judicial del actor se pronunció, señalando que el artículo 100 del Código General del Proceso no enlista la excepción de prescripción de la acción cambiaria o caducidad de la acción, por lo que se puede ver que el excepcionante realiza un *“farrago jurídico”* (sic) donde ni siquiera entiende lo que está solicitando.

Agregó, que la copia de la providencia aportada es innecesaria e improcedente porque el proceso radicado 2020-00029 trataba de un negocio diferente, con demandados distintos, mientras que el título aportado en este caso lo es la letra de cambio y el hecho de que el vencimiento del documento fuese el 25 de marzo de 2016, no es relevante en el proceso, porque no estamos frente a una acción de enriquecimiento sin justa causa, sino ante una acción declarativa de existencia de una obligación, entonces no entiende como el demandado subestimando la sapiencia del juzgado, y cometiendo una falta disciplinaria, descontextualiza el artículo 2532 del Código Civil, para

invocar la prescripción, cuando el inciso segundo es claro en establecer que el hecho de configurarse la prescripción de la acción cambiaria no es impedimento para acudir a la acción ordinaria, la cual tiene un término de cinco (5) años, plazo que en este caso no ha fenecido.

Considera que la excepción de prescripción de la acción cambiaria es desacertada por cuanto no está incoando un proceso ejecutivo, evidenciando un acto de mala fe en el excepcionante, con el único fin de hacer incurrir en error al despacho, y el hecho de que se haya dado trámite a la acción ejecutiva ya terminada, no quiere decir que no pueda acudir a la jurisdicción con el fin de que sea declarada la existencia de la obligación.

En cuanto a la excepción de falta de requisitos formales refirió que en la demanda pidió medidas cautelares, y la norma, la jurisprudencia y la doctrina han sido pacíficas en afirmar que la simple solicitud hace que la demanda no requiera del requisito de procedibilidad, por lo tanto, no existe asidero jurídico alguno para el rechazo de la demanda.

Las medidas cautelares pedidas son mas que necesarias y procedentes, según lo ha referido el Tribunal Superior de Bogotá, debido a que estamos frente a un contrato de mutuo mercantil, y la falta de requisito de procedibilidad no se debe ventilar por vía de excepción, sino mediante reposición.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se alega una supuesta indebida representación, incurriendo el inconforme en un craso error, porque su argumentación apunta a establecer una nulidad de acuerdo al numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, disfrazada en excepción, la cual solo puede alegarla el afectado, en este caso, el demandante.

El argumento es totalmente desfasado porque estamos frente a una acción declarativa, donde no existen cobros algunos, y no hay razón para que se duela de que en el poder no se está facultando para cobrar sumas de dinero, pues al darse la facultad para instaurar el proceso declarativo, lleva inmerso los requisitos de una demanda, como es realizar el juramento estimatorio; y existiría un exceso de ritualidad exigir que en el poder se refieran los hechos, pretensiones, juramento estimatorio, lucro cesante, daño emergente, porque aquel se otorga amplio y suficiente, facultando al apoderado para realizar los actos necesarios para llevar a cabo el mandato encomendado.

En relación con la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, que soporta en que no se aportaron los títulos originales, el apoderado sabe que dichos títulos fueron

ilegítimamente incautados por la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, dentro de la indagación 110016000000201602061, y a lo largo de este proceso se ha referido esa situación, y pareciera que el inconforme estuviere leyendo otra demanda dada la confusión que presenta.

En lo atinente a la indebida acumulación de pretensiones, una vez más considera que el abogado se está refiriendo a otra demanda, porque no existe dicotomía en las pretensiones, y deprecar que la ausencia de firma del mandante en el título que contiene la suma de dinero objeto de este proceso, da pie al incumplimiento del artículo 654 del Código de Comercio y hace inexistente la legitimación para el cobro de las sumas dinerarias, se cae de todo peso.

Las exigencias contenidas en la referida norma son el requisito *sine qua nom* para el ejercicio del derecho que en el título se incorpora, olvidando el libelista que este proceso es diferente. El demandante el es legítimo tenedor del título, en virtud de las operaciones comerciales que hiciera con el demandado y con Francisco Rodríguez Huérfano.

Frente a la objeción al juramento estimatorio, tampoco es procedente su formulación a través de este medio exceptivo, dada la taxatividad de las excepciones previas.

En lo referente a la insuficiencia, carencia de poder y facultad para demandada, los argumentos dados se enfocan a una nulidad, disfrazada en excepción previa, que como ya dijo, solo puede ser alegada por el afectado.

En el poder se le está facultado para promover proceso declarativo, lo cual lleva inmerso los requisitos de una demanda, y no entiende como la demandada tiene la osadía de alegar algo que solo se encuentra en su distorsionada imaginación, subestimando la sapiencia del juzgado, pretendiendo con sus argumentos lograr la terminación del proceso por unas excepciones no sustentadas ni probadas.

## CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite de este; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

2. En el artículo 100 del Código General del Proceso, se contemplan las excepciones previas que se pueden alegar, y dentro de ellas figuran algunas de las invocadas por los demandados.

2.1. Con relación a la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, se puede llegar a configurar por incumplimiento de los requisitos de forma relacionados en el artículo 82 del Código General del Proceso, o en alguna disposición especial, dependiendo de la clase de proceso que se haya promovido; así mismo puede surgir por no satisfacer las reglas contempladas en el precepto 88 *ejusdem*, para la acumulación de pretensiones.

Revisados los tres escritos de excepciones previas radicados pese a la falta de organización y técnica en su enumeración y organización, se verifica que dentro de este ítem encajan la de falta de precisión y claridad en las pretensiones; indebida acumulación de pretensiones, e insuficiencia, carencia de poder y facultad para demandar, formuladas en los numerales 3, 4 y 5 del escrito radicado el 4 de octubre de 2021

En cuanto a la falta de precisión y claridad en las pretensiones, para su prosperidad se requiere que en su redacción exista una imprecisión o confusión de tal estirpe, que no permita dilucidar que es lo que realmente pretende el demandante.

Argumentan los demandados que en la demanda no se indica la clase de proceso, respecto de qué títulos valores, contrato, sentencia, acuerdo, etc., se derivan las obligaciones que dan cuenta los hechos y pretensiones; además, que la abogada no tiene facultad para instaurar la demanda porque existe carencia de poder, no hay suficiente facultad o poder para actuar en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, tampoco puede cobrar conceptos como daño emergente, lucro cesante, indexación, corrección monetaria y demás conceptos contenidos en las pretensiones.

Aun cuando los argumentos invocados en manera alguna logran señalar dónde está la falta de claridad o precisión en las pretensiones, porque se enfocan en temas distintos como la carencia de poder o insuficiencia de fundamentos fácticos, revisado el libelo demandatorio se evidencia que el demandante pretende que se declare que desde el 26 de marzo de 2016 existe a cargo de los demandados la obligación de pagar la suma de \$169'156.664, y como consecuencia se les condene a cancelar dicha suma, junto con los intereses de plazo causados desde el 1º de octubre de 2015 hasta el 25 de marzo de 2016, fecha pactada como de cumplimiento de la obligación, más los intereses

de mora generados desde el 26 de marzo de 2016 hasta que se haga efectiva la sentencia.

Para el despacho las pretensiones antes señaladas, son claras y precisas, y no existe duda de lo perseguido por el demandante y sobre lo cual deberá resolverse en la sentencia.

Referente a la *“indebida acumulación de pretensiones”* alegó el excepcionante que el actor pretende el cobro de unas sumas de dinero consistentes en un capital y unos intereses de plazo y mora, el cobro de un supuesto lucro cesante, daño emergente y perjuicios económicos, provenientes de un supuesto no pago de las obligaciones dinerarias contenidas en la letra de cambio, sin presentar el original de ese título valor porque los demandados mal podrían reconocer o no sus firmas, sellos, endosos, cuando es el original del documento el que presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, no puede cobrar intereses porque no están pactados por las partes, tampoco es procedente cobrar daño emergente, lucro cesante y *“juramento estimatorio”*, porque el demandante no es el beneficiario de la letra de cambio objeto de demanda.

El citado medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad, porque el demandante sólo planteó una pretensión declarativa, de la que se derivan las tres pretensiones de condena, las cuales no son excluyentes entre sí.

Recordemos que a la luz del canon 88 *ibídem*, la indebida acumulación de pretensiones se da cuando se formulan varias solicitudes a la vez, que no pueden ser tramitadas en un mismo proceso por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque simplemente son incompatibles, o porque son excluyentes entre sí, o cuando el juez no es competente para conocer de todas ellas, situación que no aflora en este evento.

Ahora, la circunstancia de si es o no procedente el cobro de intereses remuneratorios y moratorios, y si el demandante es o no el beneficiario de la letra de cambio, no son asuntos que competa estudiar al calificar la demanda, sino en la sentencia por tratarse de aspectos sustanciales.

Tampoco la ausencia del original de la letra de cambio configura la ausencia de un requisito formal porque no estamos en presencia de un proceso ejecutivo.

En lo atinente a la insuficiencia, carencia de poder y facultad para demandar, la cual se apoyó en que en el poder no se especifica de manera clara, precisa y exacta la clase de proceso a iniciar, ni su

cuantía, ni respecto de qué obligación, título valor o contrato se trata, no se citó el valor de la letra de cambio materia de las pretensiones, el día mes y año desde los cuales deben cobrarse los intereses, por ello no reúne las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo primero que debe dejarse claro es que la carencia de poder y la insuficiencia del mismo, tienen previstas dos consecuencias diferentes. Frente a la primera, si no es advertida al momento de la admisión de la demanda, deviene en una causal de nulidad según lo contempla el numeral 4º precepto 133 *ejusdem*, pero cuando se trata solo de la insuficiencia del mandato por presentar imprecisiones, su reproche debe hacerse a través de la excepción previa.

En el sub examine, el planteamiento no se enfocó como causal de nulidad, porque no se pregonó la ausencia de poder sino la falta de requisitos esenciales en el mandato.

En ese orden, al revisar el memorial poder adosado con la demanda se observa que en su referencia se citó como clase de proceso un *“declarativo verbal de obligación dineraria”*, señalando el demandante que *“[...] confiero poder -pero tan amplio y suficiente como pudiera demandarlo la naturaleza de este mandato- a la doctora KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en mi representación incoe y lleve hasta su terminación una DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DINERARIA en contra de I.) PROALIMENTOS LIBER SAS -EN REORGANIZACION- identificada con Nit 830.042.212-6, representada legalmente por JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía 7.212.350 y II.) INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S -EN REORGANIZACION- identificada con Nit 900.706.355-5, representada legalmente por SERGIO ARTURO GALLO BURGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 7.229.894, III) SERGIO ARTURO GALLO BURGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 7.229.894 y IV) JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 7.212.350”*.

El citado mandato cumple los requisitos esenciales previstos en el canon 74 del Código General del Proceso, porque contiene los nombres y la identificación del poderdante, su apoderado y los demandados, así como el objeto de la gestión para la cual se confiere (declarativo de existencia de una obligación dineraria), y dada la naturaleza de la acción, no resultan aplicables otras exigencias de carácter legal, por lo que se concluye que cumple los presupuestos exigidos en la normatividad

Frente a las facultades otorgadas en el poder, ninguna regla impone que éstas deban pormenorizarse, y a la luz del artículo 77 *lb.*, se entiende conferido con todas las facultades necesarias para defender la posición jurídica confiada por el poderdante, y en virtud de ello, podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio de su cliente.

2.2. Respecto a la ausencia de requisito de procedibilidad, debe precisarse que el mismo no comporta un presupuesto formal de la demanda, por lo que su ausencia no configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y en ese orden, no puede el demandado con apoyo en hechos y circunstancias distintas, o que no tengan relación alguna con la citada norma, procurar se declare próspera la mencionada excepción por falta de requisitos formales.

Memórese que al tener las excepciones previas el carácter de taxativas y siendo su único fin remediar los posibles vicios que impidan que el proceso pueda ser decidido de fondo, no es procedente ampliar su contenido para encajar allí una inconformidad que debió plantearse como recurso de reposición, al tratarse de un anexo obligatorio de la demanda.

En todo caso, huelga precisar que en la demanda se pidió una medida cautelar, por lo que de conformidad con lo señalado en el párrafo primero artículo 590 *ejusdem*, podía acudir de manera directa sin necesidad de agotar la conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

Tampoco encuadra dentro de los medios exceptivos reseñados, la objeción al juramento estimatorio, porque para su controversia el legislador diseñó un trámite especial, el cual se encuentra contenido en el precepto 206 de la Codificación Adjetiva, por lo que el despacho tampoco se ocupará de su estudio a través de este mecanismo.

2.3. Con relación a la *“incapacidad e indebida representación del demandante o del demandado”*, se puede estructurar, por ejemplo, cuando es parte un incapaz o una persona jurídica y comparece por conducto de una persona que válidamente no tiene su representación; o cuando el mandatario a quien se le ha otorgado poder, promueve una acción o diligencia sin que se le hubiera conferido poder para esos efectos.

Para el caso, el aspecto cuestionado alude a una carencia de poder, inexistencia de facultad para demandar, que la apoderada del actor carece de capacidad y facultad para representarlo; que no se

aportó el original de la letra de cambio citada en la demanda; que el citado título está afectado por la caducidad y por ello se debe dictar sentencia anticipada.

Como ninguno de los argumentos señalados se enfilan a demostrar la incapacidad o indebida representación del demandante, si no que se dirigen a temas diversos, además de no ser congruentes con la excepción promovida, resulta imposible avocar su estudio; además, se evidencia que los aspectos fácticos son los mismos que sirvieron de fundamento para sustentar otras exceptivas, ya estudiadas en esta providencia.

2.4. En cuanto a la caducidad y prescripción de la acción declarativa que en su sentir consagra el artículo 882 del Código de Comercio y la que apoya en que el Juzgado 16 Civil del Circuito, en la demanda radicada 2020-00029-00 por auto de 7 de febrero de 2020 rechazó de plano la demanda presentada por el aquí demandante en contra de sus poderdantes, porque operó el fenómeno de caducidad, y que el “cheque” presentado por el actor tiene las mismas circunstancias que presenta la letra de cambio que ocupa este proceso, por lo que está afectada por la prescripción de la acción cambiaria prevista en el Estatuto Mercantil, ya que la fecha de vencimiento fue el 25 de marzo de 2016, debe decirse que la caducidad referida en el canon 882 citado por el excepcionante, aplica para las acciones de enriquecimiento sin justa causa, y la prescripción de la acción cambiaria regulada en el canon 730 del Estatuto Mercantil, opera para las acciones cambiarias derivadas de cheques.

En el *sub-lite* no nos encontramos frente a ninguna de las acciones antes mencionadas, por lo que las reglas citadas no resultan aplicables. La demanda versa sobre la declaración de existencia de obligaciones dinerarias, para la cual el legislador no tiene previsto un término de caducidad; en todo caso, si lo pretendido es la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, fenómeno completamente distinto y que no puede ser declarado de manera oficiosa por el juez, deberá alegarse a través del mecanismo pertinente, al no estar consagrado como excepción previa.

2.5. En lo que tiene que ver con la falta de indicación de los fundamentos de derecho, porque ni en el poder ni en la demanda se indicaron, como tampoco se mencionó la clase de proceso a seguir, tales reproches resultan alejados de la realidad, pues basta con ir al capítulo III de la demanda para verificar que si fueron enunciados, señalando que “[c]omo fundamentos de derecho invoco las siguientes normas: Artículo 1568, 1608, 1626 y 1627 del Código Civil y Artículos 368 al 373 del C.G.P. y demás normas concordantes y pertinentes con la materia”, lo cual resulta suficiente para cumplir con el requisito exigido en el numeral

8º del artículo 82 del Código General del Proceso, y no era necesario señalarlo en el poder, pues el artículo 74 *ib.*, no lo previó de esa manera.

3. Así las cosas, se deberán desestimar los medios exceptivos planteados por los demandados, y se les condenará en costas por así disponerlo el artículo 365 de la Codificación Adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones previas planteadas por los demandados Proalimentos Liber SAS en reorganización y Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización.

SEGUNDO: Condenar en costas a los citados demandados. Fijar como agencias en derecho la suma de cine mil pesos (\$100.000).

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b35d638967644f6ce9c6dfb18d1b27e13eb18ae9064648c7e0547fc56**  
**75a2692**

Documento generado en 05/11/2021 02:48:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación formulados por los demandados contra el auto de 29 de septiembre de 2021 emitido en el proceso declarativo de Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Proalimentos Liber SAS en reorganización y otros.

#### ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por los demandados Jairo Humberto Becerra Rojas, en reorganización y Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización

2. Alegaron los referidos convocados, que mediante escritos radicados pusieron de presente que el demandante notificó indebidamente a los demandados, pero el juzgado por auto de 9 de julio de 2021 dispuso que el demandante debía culminar la gestiones tendientes para notificar a los demandados en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pero luego, por auto de 10 de agosto de este año, los tuvo notificados en los términos del Decreto 806 de 2020, decisión frente a la cual formuló recurso y que fue revocada.

No entiende por qué el juzgado inexplicablemente convalidó la indebida notificación realizada a una persona distinta, pues no es lo mismo "*Jairo Humberto Rojas*" (sic), persona natural, que Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización, entonces no hay razón para que por auto separado se ordene correr traslado al demandante de la solicitud de nulidad por indebida notificación, si ya por auto se dio por notificado.

Insiste en que el envío de la demanda y sus anexos no supe ni exonera al actor en su obligación de notificar correctamente al demandado, porque el formato de notificación no puede ser sustituido por el envío virtual de los documentos.

Además, sus representados ya dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones previas y de mérito, por lo que por sustracción de materia y economía procesal, es innecesario correr traslado de la solicitud de nulidad, pues es apenas lógico que una vez se descorra el traslado el juzgado siga sosteniendo que el demandado Jairo Humberto Becerra Rojas fue debidamente notificado.

3. La parte actora a quien se le surtió el traslado en la forma regulada en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, manifestó que

la decisión cuestionada es acertada, pues no cae el juzgado en el juego sucio de la pasiva donde su objetivo es confundir al operador judicial mediante una estrategia envolvente para que cometa yerros, por medio de sus enredados y reiterativos memoriales.

El artículo 134 del Código General del Proceso impone la obligación de correr traslado de la nulidad antes de decidirla, y acceder a lo pedido en el fútil recurso, sería una violación al debido proceso.

Además, las argumentaciones del recurrente no tienen sustento jurídico alguno, es un recurso inocuo que lo único que demuestra es el intento desesperado del libelista por dilatar el proceso.

### CONSIDERACIONES

1. El Capítulo IV Título II del Código General del Proceso, regula el trámite de los incidentes y nulidades procesales, y establece en el artículo 134 que previo a decidir una solicitud de nulidad, debe surtirse su traslado.

2. Revisado el escrito radicado el 13 de agosto de 2021 (pdf 13 cuaderno principal, folio 48, numeral 2), el recurrente fue claro en señalar que *“SE NOTIFICO A UNA PERSONA DISTINTA A LAS DEMANDADAS – NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION (ART. 133, NUMERAL 8º DEL C.G.P.) [...] ESTAMOS FRENTE A UNA INDEBIDA NOTIFICACION, y por consiguiente en los términos del Decreto 806 de 2.020, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 133, Numeral 8º del C.G.P., Debe decretarse por parte de su digno despacho NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS, en este caso a mis representados, “PUES LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEMANDADOS DEBEN SER EXACTOS A LOS INDICADOS EN EL PODER Y DEMANDA. Sobre ello no puede existir duda o Inexactitud alguna”, y a folio seguido transcribió el numeral 8º del precepto referido.*

En el mismo escrito, en el numeral segundo del acápite de peticiones, pidió decretar que la notificación realizada por el demandante el 21 de junio de 2021 a la dirección electrónica [gerencia@proalimentosliber.com](mailto:gerencia@proalimentosliber.com), atendiendo al mandato del artículo 133 numeral 8º del C.G.P. *“[...] ESTA AFECTADA DE NULIDAD ABSOLUTA [...]”.*

En ese contexto, el despacho debía impartir el trámite pertinente a la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada dentro del mismo recurso de reposición, pues de no hacerlo vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes.

Así las cosas, y sin tener en cuenta las decisiones ya adoptadas al interior del asunto en relación con las gestiones de notificación personal, era menester cumplir a cabalidad con los ritos diseñados para las nulidades procesales, y surtir el traslado de la solicitud, para luego del laborío entrar a establecer si en efecto existe una indebida notificación como lo alega el demandado.

De ahí que sea inaceptable la posición del recurrente, pretendiendo ahora que el despacho desatienda las normas procesales y deje sin efectos una providencia que no luce caprichosa ni alejada de la ley, y con la cual se quiso dar trámite a una petición presentada por los convocados.

Por esas breves consideraciones se mantendrá el auto cuestionado.

En lo que respecta al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se denegará, al no estar autorizado por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna. Debe tenerse en cuenta que los numerales 5 y 6 de la norma ut supra, aplican para los autos que rechazan de plano un incidente, el que lo resuelve, el que niega el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva, pero no para cuando se ordena correr traslado de la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No revocar el auto de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad.
2. No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Notifíquese (3),

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194487a41b8a0a4ce7c1d6d38f495f5d9726d01fd25254a9190dfc7fdb4d209c**  
Documento generado en 05/11/2021 02:47:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00189 00

En consideración a la autorización realizada por la demandante Nathaly Andrea Moyano Vargas, se ordena el pago de los dineros consignados (\$25'000.000,00) a favor de la señora Edelmira Torres de Vargas, quien también funge como convocante en este asunto.

Por secretaría, hágase la transacción respectiva en la página web del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a24990e1d0a336975ac45f0ff4255ade75eb1002de5b70a1b11ace077**  
**378fce7**

Documento generado en 05/11/2021 02:47:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00194 00

Revisado el presente asunto que evidencia que por auto de 19 de marzo de 2021 se ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, al cumplirse los presupuestos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018,

En virtud de dichas disposiciones a los citados despachos judiciales se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena a secretaría cumplir con la orden emitida.

En caso de que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se niegue a recibir el expediente, se ordena oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que se imparta las instrucciones del caso y se pueda continuar con el trámite del proceso, sin afectar las garantías constitucionales de las partes.

Cúmplase,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2641aa0b415d5a0822dad4bc7d9406a98f4f32e65a4d6298f28a75f9e  
d9208c**

Documento generado en 05/11/2021 02:47:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00395 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva promovida por Gabriel Felipe Orozco Olarte contra Jairo Antonio Parra Heredia se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. El poder allegado carece de presentación personal y como no se confirió mediante mensaje de datos, deberá cumplirse con el citado requisito, o conferirlo en los términos indicados en el artículo 5º Decreto 806 de 2020, o ratificarlo al correo institucional del juzgado.

2. No se informó en poder de quién se encuentra el original de la letra de cambio base de ejecución (art. 245 CGP).

3. La pretensión 1.2. deberá ajustarse teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan a partir de la exigibilidad de la obligación.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas ejecutivas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6fd7bc537e1ed4705313577c87d1262e9a38354b968e23ee0cd1dca0373af83f**  
Documento generado en 05/11/2021 02:47:58 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2016 00475 00

La comunicación remitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, se incorpora al expediente.

Por secretaría, líbrese nuevo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, comunicando el embargo decretado por auto de 12 de diciembre de 2016, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20648663.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11df6185707dba0e2e575f2e0c1f9cc403c9190df019d3f0dbc27a49181e01c6**  
Documento generado en 05/11/2021 02:48:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

1. Para los fines pertinentes se tendrá en cuenta que los demandados Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización y Jairo Humberto Becerra Rojas, en reorganización, oportunamente radicaron escrito de contestación, formulando excepciones de mérito, del cual enviaron un ejemplar a la demandante.

2. Así mismo se tendrá en cuenta que la convocante dentro de la oportunidad legal, replicó los medios exceptivos planteados por los citados demandados.

3. Los convocados Industria Panificadora Plenty SAS en reorganización y Sergio Arturo Galleo Burgos, guardaron silencio.

4. En razón a que la demandante no prestó la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, se deniega la solicitud de medidas cautelares pedidas.

5. En lo atinente a la petición de *“que su digno despacho ordene de manera INMEDIATA y exacta la cuantía, el valor para que los DEMANDADOS, Puedan ejercer el derecho señalado en el Artículo 602 del C.G.P”*, presentado además como escrito de excepciones previas y como excepción de mérito (folio 1 cuaderno 2), se deniega en razón a que la caución contemplada en el canon 602 del Código General del Proceso, aplica para los procesos ejecutivos y no para los declarativos; además, en este proceso no se han decretado medidas cautelares.

5. Como en el escrito de excepciones previas se objetó la cuantía estimada en el juramento estimatorio, de la misma se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Se precisa que en este evento no resulta aplicable el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 porque el traslado no se surte por secretaría sino por auto según lo señalado en el precepto 206 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Felipe Parra Raigoso, como mandatario judicial de los demandados Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización y Jairo Humberto

Becerra Rojas, en reorganización, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaedfe48f933cbff60bead6c8bb204d058f8589fba96e0dd92b0b83c0e483624**  
Documento generado en 05/11/2021 02:48:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00044 00

La secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha remitido solicitud de nulidad radicada por los demandados, relativa al trámite surtido en segunda instancia en el radicado 110013103032 2019 0044 02 y frente a la cual no obra decisión alguna por parte del magistrado sustanciador.

Así las cosas, se ordena remitir las diligencias acopiadas en el pdf 70, directamente al magistrado ponente a fin de que adopte la decisión que corresponda.

Cúmplase,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49830ae772c8678b96d1bd04685d2d2c28dc02a16b97014ec8ccebda**  
**5391b830**

Documento generado en 05/11/2021 02:48:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00107 00

Para los fines procesales a que haya lugar, se tendrá en cuenta que la demandante oportunamente se pronunció frente al avalúo presentado por los demandados.

Con miras a continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la demandante para que acredite la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3870ed76c1a9bbf6fe7c57148c4b23f24d2c60a1ee33cc31da01ea8f9633874c**  
Documento generado en 05/11/2021 02:48:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00234 00

Se incorpora al expediente el escrito de contestación radicado por los demandados Martha Patricia y Sandra Liliana Sachica y María Oliva Trujillo de Sachica.

Se requiere a los demandados para que remitan un ejemplar del recurso de reposición al correo electrónico [franvivigonza@gmail.com](mailto:franvivigonza@gmail.com)

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que gestione el trámite de notificación al demandado Pedro Alcides Sachica.

Cumplido lo anterior se resolverá el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64700d54e2d84c14dbbb5b5f1d450b5b7820bf1ee415b45e40ff0ef1df  
c6193f**

Documento generado en 05/11/2021 02:48:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00145 00

Se reanuda el proceso con el radicado de la referencia, por vencimiento del término de suspensión decretado en la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2021.

Revisada la solicitud de terminación radicada por la ejecutante, se verifica que es procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el demandado efectuó el pago total de las obligaciones ejecutadas.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*” en el artículo 3º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Camilo Riaño Ávila, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados, previa verificación de la existencia de deudas fiscales con la DIAN.

TERCERO. tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

CUARTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2c200ace8737caa6ae500dd5c59b1ac883b85efa038210b92dc60f6e9e4a8  
a9**

Documento generado en 05/11/2021 02:47:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 2900 000 2020 37241 01

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la parte demandada quien en la audiencia de fallo emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio indicó adherirse a la apelación, no radicó escrito de adhesión dentro de la oportunidad contemplada en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Con miras a continuar con el trámite que corresponde, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 22 de julio de 2021 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado, y un ejemplar del mismo a la parte demandada.

Vencido el término para sustentar, comenzará a correr el plazo de cinco (5) días para que la parte no apelante realice la réplica o las manifestaciones pertinentes frente a la sustentación.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e4ccb9125a641b8a1ae6bf4732ceb55a7e761a757fe360e8da412bd2  
2b3d995**

Documento generado en 05/11/2021 02:48:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**